



CUT: 123581-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0943-2023-ANA-AAA.CO

Arequipa, 06 de noviembre de 2023

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 123581-2023**, presentado por la **empresa SEDAPAR S.A.**, quien solicita modificación de la faja marginal del río Caravelí delimitada mediante Resolución Directoral N° 081-2019-ANA-AAA.CO; y,

CONSIDERANDO:

RESPECTO A LA DEFINICION DE FAJA MARGINAL

Que, según establece el artículo 74 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión.

Que, el artículo 113 del Reglamento de la precitada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público, están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, la Autoridad Administrativa del Agua fija las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua, de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento. Por otro lado, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que las fajas marginales son bienes asociados al agua.

RESPECTO A LA DELIMITACION DE FAJAS MARGINALES

Que, en este mismo sentido, el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del agua, señala que, es función de las Autoridades Administrativas del Agua en su respectivo ámbito jurisdiccional, aprobar la delimitación de fajas marginales.

Que, el numeral 2 del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que *"Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos"*. Los criterios para la delimitación de la faja marginal se recogen en el artículo 114° del referido Reglamento.

"La delimitación de la faja marginal se realiza de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) La magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros.*
- b) El espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces.*
- c) El espacio necesario para los usos públicos que se requieran.*
- d) La máxima crecida o avenida de los ríos, lagos, lagunas y otras fuentes naturales de agua. No se considerarán las máximas crecidas registradas por causas de eventos excepcionales"*

Que, asimismo, el referido Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, contempla en el numeral 18.2 del artículo 18 que la *"Autoridad Administrativa del Agua expide la resolución de delimitación de faja marginal y comunica a las autoridades competentes en materia de saneamiento físico legal, tales como Municipalidades, Superintendencia Nacional de Registros Públicos, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, y La Superintendencia de Bienes Estatales"*.

Que, de acuerdo al artículo 115 del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, indica que las actividades prohibidas en las fajas marginales son:

115.1 *Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.*

115.2 *La Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de obras de defensa ribereña y la utilización de materiales ubicados en las fajas marginales necesarios para tal fin"*.

RESPECTO AL OBJETO DE LA DELIMITACIÓN DE FAJAS MARGINALES

Que, el Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales; contempla en artículo 3, que: *"las Fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento"*.

Que, Asimismo, los numerales 17.1 y 17.2 del artículo 17 del referido reglamento, establecen que:

17.1 *"La AAA puede autorizar la ocupación futura de la faja marginal para la ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios públicos. Esta autorización se otorga por un periodo de dos (02) años y no faculta la ejecución de obra o actividades en la faja marginal"*.

17.2 *"La solicitud de autorización de ejecución de obras de infraestructura hidráulica o de servicios que se realicen en las fajas marginales debe estar acompañada de la autorización señalada en el numeral precedente, salvo que se tramiten en un solo procedimiento de forma acumulativa"*

Que, tomando en consideración lo contenido en el marco legal vigente anteriormente expuesto, en el Procedimiento y guía para la Delimitación de Faja Marginal; si bien existen áreas colindantes con los cauces ocupados por cuerpos de agua, que cuentan con títulos reconocidos y registrados, siendo estas propiedades individuales o comunales. Sin embargo, la necesidad de establecer una faja marginal de ancho mínimo para los fines que establece la

Ley de Recursos Hídricos, obliga a restringir el uso de áreas donde se emplaza y/o emplazara la faja marginal, sin perjuicio del derecho de propiedad, restricciones que se enmarcan en los siguientes criterios:

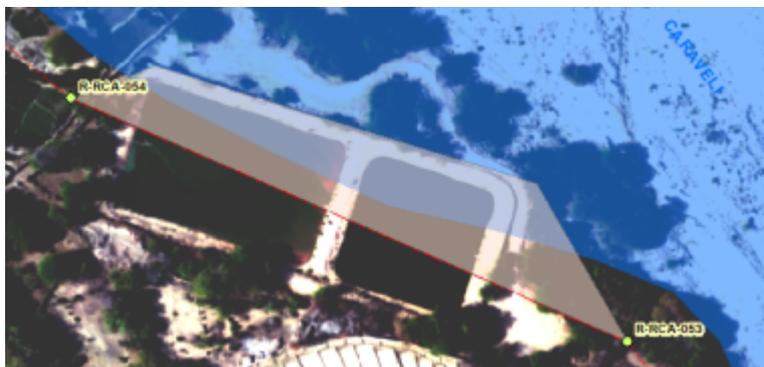
- *No se desarrollarán áreas agrícolas.*
- *Se conservará el ecosistema natural existente.*
- *Se permitirá el ejercicio de las funciones y/o usos asignados a la faja marginal según lo establecido en el Artículo 74 de la Ley de Recursos Hídricos.*

RESPECTO A LA MODIFICACIÓN O ACTUALIZACIÓN DE LA FAJA MARGINAL

Que, al respecto el artículo 14 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales aprobado por Resolución Jefatural 332-2016-ANA, señala que las modificaciones o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en el mismo reglamento; refiriéndose a los criterios generales para determinar el ancho mínimo de la faja marginal contemplados en el artículo 13, que establece los criterios para determinar un ancho mayor de las fajas marginales de los cauces naturales; criterios que la Autoridad Administrativa del Agua debe considerar en un informe técnico justificado; así tenemos, el Informe Técnico N° 0103-2023-ANA-AAA.CO/MATL, mediante el cual el Área Técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña concluye que el estudio denominado “MODIFICACION DE LA DELIMITACION DE LA FAJA MARGINAL DEL RÍO CARAVELI, EN EL TRAMO PTAR CARAVELI – 1930 METROS AGUAS ARRIBA, ENTRE LOS HITOS R-RCA-066 Y R-RCA-053 DE LA MARGEN DERECHA Y L-RCA054 Y L-RCA-049 DE LA MARGEN IZQUIERDA DEL RÍO CARAVELI” PARA EL EXPEDIENTE TECNICO DE LA ETAPA 2(PTAR) DEL PROYECTO "AMPLIACIÓN, RENOVACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LA LOCALIDAD DE CARAVELÍ”; presentado para modificar la faja marginal delimitada por la Resolución Directoral 081-2019-ANA-AAA.CO; no cumple con los criterios para una modificación de la delimitación de faja marginal de acuerdo a lo establecido en el Capítulo III: Cauces, riberas y fajas marginales y lo establecido en la Resolución Jefatural 332-2016-ANA; y, las siguientes consideraciones técnicas para establecer la faja marginal:

- La PTAR Caravelí es parte del equipamiento urbano, que se superpone a la faja marginal entre los vértices R-RCA-054 y R-CA-053. La propuesta de delimitación de faja marginal presentada por el administrado abarca la modificación del cauce y faja marginal, en la margen derecha es de 20,35 Ha y en la margen izquierda es de 19,18 Ha., abarcando faja marginal y cauce, estas áreas son inalienables e imprescriptibles.
- El sustento de modificación de faja marginal presentado por el administrado obedece a la modificación de la topografía bajo un escenario con descolmatación y encauzamiento del río con material propio; sin embargo, esta autoridad no ha emitido autorización para la intervención en bienes de dominio público hidráulico, contraviniendo la normativa de la Ley de Recursos Hídricos.

- Revisada la superposición del proyecto de Planta de Tratamiento Caravelí, con respecto a los bienes de dominio público hidráulico aprobados mediante la Resolución Directoral 081-2019-ANA/AAI CO, se identifica que la superposición de la PTAR con los bienes de dominio público hidráulico es de 0,47 Ha.



- El área solicitada para modificación comprende zona de riesgo no mitigable y zona intangible; de acuerdo con lo indicado el Decreto supremo 094-2018-PCM; en su quinta disposición complementaria final.
- En la Unidad hidrográfica nivel 5 – Pescadores, específicamente en el Valle Caravelí, existe licencias otorgadas cuya fuente es agua subterránea; por lo que, tanto el cauce y faja marginal tienen la función de la recarga de acuífero.
- La Planta de tratamiento de Aguas Residuales Caravelí; es parte del equipamiento urbano que se superpone a bienes de dominio público hidráulico, este proyecto es para beneficio a la población y el medio ambiente; por lo que los efluentes que serán vertidos al cuerpo natural deben cumplir con los estándares de calidad según lo establecido en el Decreto Supremo 004- 2017-MINAM; dado que existe aguas subterráneas constituyendo este un bien de dominio público hidráulico susceptibles a la afectación de acciones antropogénicas.
- En caso de que el administrado persista en la modificación de faja marginal, deberá realizar en el área de interés medidas estructurales mediante obras de ingeniería para las acciones de mitigación de riesgo originados por fenómenos naturales de acuerdo con la normativa dada por el CENEPRED; afectando en el mínimo de área al bien de dominio público hidráulico. Las estructuras a instalarse deberán ser enmarcadas de acuerdo a lo indicado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ANA: Autorización para la ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua y la infraestructura hidráulica multisectorial – Código: PA1100A6F5.

Que, a través del Informe Legal N° 0418-2023-ANA-AAA.CO/YISG, conforme lo establece el artículo 4° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA “*El ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte*”. Asimismo, el artículo 6° del citado Reglamento establece las metodologías para determinar la faja marginal de cauces naturales o artificiales; las modificaciones o actualizaciones del ancho de las fajas marginales se realizan de acuerdo con las metodologías establecidas en el reglamento conforme lo dispone el artículo 14° de la misma norma; al respecto se tiene en el presente procedimientos; que la empresa solicitante presentó como sustento de la modificación de la faja marginal del río Caravelí delimitado mediante Resolución Directoral N° 0081-2019-ANA-AAA.CO, la intervención del río a través de acciones de descolmatación y conformación de cauce con material propio del cauce (dique de tierra) lo que según la memoria descriptiva de la administrada presentada harían variar el área de

inundación lo que justificaría el pedido de modificación; al respecto tenemos que conforme lo ha evaluado el Área Técnica estas labores realizadas no alteran los cursos de los cuerpos naturales de agua, entendiéndose esta de forma permanente, considerando tiempos de máximas avenidas; por cuanto conforme lo establece la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA en su artículo 9 los modelamientos hidráulicos utilizan información topográfica y de caudales máximos, entendiéndose este para periodos de retorno de 50 y 100 años para aguas colindantes con terrenos agrícolas y asentamientos poblaciones; por lo que, obras que no tengan siquiera aprobación de la Autoridad Nacional del Agua, ni el pronunciamiento sobre la variación de las condiciones de riesgo y mitigación por parte del órgano competente (CENEPRED) por lo que las obras por las cuales la administrada justifica su pedido, no constituyen un sustento capaz de variar las consideraciones técnicas bajo las cuales se delimitó la faja marginal. En consecuencia, no existen condiciones técnicas para realizar la modificación o actualización de la faja marginal solicitada.

Que, el coordinador de Proyectos de la Unidad de Implementación del Componente 2 – UIC del Programa Nacional del Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda y Construcción remite a este órgano desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua una comunicación informando la existencia de necesidad pública respecto a la modificación de faja marginal que se evalúa en la presente; al respecto se debe comunicar a dicha institución, que la Autoridad Nacional del Agua es un ente técnico dentro de la gestión integrada de los recursos hídricos; y, los pedidos puestos en nuestra consideración son evaluados bajo los criterios técnicos respetando el orden normativo que establece la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG y la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, en mérito al ejercicio de la potestad técnica que posee la Autoridad Nacional del Agua y que la ejerce través de sus órganos desconcentrados¹; y con respecto al principio de legalidad que consagra la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que si bien como expresa su comunicación existe una necesidad pública por aprovechar recursos producto de endeudamiento nacional, los procedimientos administrativos puestos en nuestra consideración no pueden transgredir los lineamientos técnicos, en este caso establecidos en la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA; asimismo, debe tenerse en consideración que las fajas marginales entre otros objetos, resulta fundamental para la gestión de riesgos de desastres; es por ello, que los criterios tanto para su delimitación como su modificación obedecen a criterios eminentemente técnicos.

Que, debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo 094-2018-PCM, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del gobierno nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con cambios, cuya Quinta Disposición Complementaria Final, establece “*Declárese como zonas intangibles los cauces de las riberas, las fajas marginales...*”. Asimismo, en la octava disposición indica: “*Dispóngase que las fajas marginales, quebradas y borde costero determinados por la autoridad competente, son consideradas como riesgos no mitigables*” (el resaltado es nuestro); esto, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30645, que modifica la Ley N° 29869, Ley de Reasentamiento Poblacional para Zonas de Muy Alto Riesgo No Mitigable que en su artículo 4 establece “*Declárese como zona intangible e inhabitable aquellas áreas que se encuentren en condición de riesgo no mitigable, por lo que está prohibido el otorgamiento de titularidad y dotación de servicios públicos. De igual modo, queda prohibida la adquisición de la propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio respecto de aquellos inmuebles que se encuentren en zonas de riesgo no mitigable y en zona de riesgo recurrente por deslizamientos, huaicos y desbordes de ríos.*” Por lo que se le recomienda a la municipalidad de la jurisdicción de intervención, que gestione con la municipalidad provincial, conforme a lo

¹ Resolución N° 324-2021-TNRCH fundamento 4.8 <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0324-2021-008.pdf>

establecido por su Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 que en su artículo 79 señala que es función de los gobiernos locales la organización del espacio físico y uso del suelo aprobando el plan de acondicionamiento territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana, así como áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales, las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental.

Que, estando con el visto del Área Legal y Área Técnica; así como lo establecido en el inciso ñ) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña; y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 0243-2022-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de modificación de la faja marginal del río Caravelí delimitada mediante la Resolución Directoral N° 0081-2019-ANA-AAA.CO, solicitada por la empresa **SEDAPAR S.A.**, conforme al Informe Técnico N° 0103-2023-ANA-AAA.CO/MATL; y, a los considerandos glosados en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que se le emita la comunicación de respuesta al coordinador de Proyectos de la Unidad de Implementación del Componente 2 – UIC del Programa Nacional del Saneamiento Urbano del Ministerio de Vivienda y Construcción en virtud a los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notificar a la Municipalidad Provincial del Caravelí, al Gobierno Regional del Arequipa, al Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción de Riesgo de Desastres – CENEPRED y a la Superintendencia Nacional de Bienes estatales – SBN, la presente resolución para que tomen conocimiento y realicen las acciones que consideren pertinentes, conforme a sus atribuciones; a fin de, preservar el carácter de inalienable, imprescriptible e intangibilidad de las fajas marginales de acuerdo con el Decreto Supremo 094-2018-PCM.

ARTÍCULO 4°.- Notificar la presente resolución a la empresa solicitante SEDAPAR S.A.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/YISG